

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF. Ejecutivo de GLORIA INES LOPEZ CASTILLO contra JESUS MERALDO CASTILLO SAN JUAN

Rituada la tramitación correspondiente, procede el despacho a proferir el fallo respectivo dentro del asunto del epígrafe.

**ANTECEDENTES**

GLORIA INES LOPEZ CASTILLO, en escritos de demanda y de reforma de demanda, contra JESUS MERALDO CASTILLO SAN JUAN, solicitó se librara mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero, representadas en cuatro (4) pagarés allegados como base de la acción ejecutiva:

PAGARE NO. P-80292699

1°. \$21.000.000.00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.

2°. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1°, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera desde el día 23 de enero de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARE No. P-80482082

3°. \$29.160.000.00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.

4°. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 3°, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera desde el día 23 de julio de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARE No. 78967532

5°. \$10.480.000.00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.

6°. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 5°, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera desde el día 3 de abril de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARE No. P-80323157

7°. \$12.000.000.00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.

8°. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 7°, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera desde el día 31 de agosto de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Mediante autos del 6 de mayo de 2019 y 23 de septiembre de 2021, visibles a folios 25 y 226 del expediente digitalizado, este Juzgado libró auto de mandamiento ejecutivo en los términos solicitados.

Notificado el demandado, a través de apoderado judicial formuló las siguientes excepciones de mérito, a folios 151 a 179 y 229 a 244:

### 1ª. TACHA DE FALSEDAD:

Como fundamento indica que los cartularios nunca fueron creados con la existencia de causa subyacente propia de una promesa de pago, porque no hubo nunca contraprestación por parte de la demandante que beneficiara a su aparente deudor.

Expresa que los pagarés arrimados como títulos valores con la demanda fueron entregados al señor GERARDO ANDRES SALAZAR LOPEZ, con espacios en blanco, siendo ellos llenados al parecer por el mentado señor, de acuerdo al estudio grafológico realizado a los cartularios el cual adjunta, sin instrucciones ni autorización para llenarlos, como lo requiere el artículo 622 del Código de Comercio.

Afirma que el PAGARE No. 80292699, fue entregado con el espacio correspondiente a la línea No. 20 en blanco y la inscripción en manuscrito que allí aparece “a la tasa máxima legal” fue llenada por terceras personas, sin instrucciones ni autorización para ello.

Menciona que el PAGARE No P-80482082 fue entregado con los espacios en blanco, correspondientes a las líneas número 3-5-9-10-12-13-18-19-20-24-26-27-33 y 34, las que fueron llenadas por el señor GERARDO ANDRES SALAZAR LOPEZ, como lo determinó el dictamen grafológico que acompaña, sin instrucciones ni autorización para hacerlo.

Con relación al PAGARE No. P-78967532, manifiesta que le fue entregado al señor GERARDO ANDRES SALAZAR LOPEZ, con todos los espacios en blanco, únicamente firmado por el demandado, espacios que fueron llenados por aquél, como lo señala el dictamen pericial grafológico que acompaña, sin instrucciones ni autorización para hacerlo.

Respecto al PAGARE No 80323157 señala que le fue entregado al señor Salazar López con los espacios en blanco correspondientes a las líneas 8,9,12,16,20,24,26,27,33 y 34, espacios que fueron llenados por Salazar López, como lo determinó el estudio grafotécnico que aporta, lo que realizó sin autorización ni instrucciones del demandado y a escondidas de éste.

### 2ª. COBRO DE LO NO DEBIDO

Como sustento manifiesta que no habiendo suscrito el demandado los pagarés, realmente con la intención y el compromiso de pagar en las fechas que en ellos aparecen las sumas de dinero establecidas, sino de acuerdo a lo convenido con el hijo de la demandante, GERARDO ANDRES SALAZAR LOPEZ, motivo por el cual en los cartularios no existían las inscripciones al momento de entrega, de las que se establecieran obligaciones claras, expresas y exigibles, tales como fecha de creación, fecha de vencimiento o de pago, como tampoco el lugar para hacer el pago, mal puede acudir ante el aparo jurisdiccional del Estado en busca de satisfacción de una obligación inexistente, por carencia de una causa subyacente en la creación del título que vincule a la demandante con el demandado.

### 3ª. FALTA DE TITULO EN EL QUE SE DETERMINE EL DERECHO SUSTANCIAL QUE SE RECLAMA

En apoyo de esta excepción indica que el derecho patrimonial incorporado en la literalidad de los cartularios presentados para cobro por la vía judicial, no se ajusta a una verdad real material, no tiene existencia en una causa objetiva, material y lícita, por ello los creadores de los pagarés que nos ocupan no establecieron fecha de creación ni de vencimiento, ni el lugar donde debía hacerse el pago y por eso el hoy demandado nunca fue requerido para su pago.

#### 4ª. FALTA DE LOS REQUISITOS CONTENTIVOS EN LOS TITULOS VALORES Y QUE LA LEY NO SUPLE DE MANERA EXPRESA

Como fundamento expresa que habiéndose creado y entregado los pagarés materia de este proceso como se ha narrado, ellos no cumplen con las expectativas normativas de orden legal en cuanto a los requisitos que se exigen en su contenido y forma. No se estableció lugar donde se debía efectuar el pago, ni la fecha en que debía hacerse, ni la fecha de creación de los títulos valores, ni el valor, ni el nombre y la identificación del deudor, como es el caso de los pagarés No. 80482082, 78967532 y 80323157. Estos requisitos fueron llenados por GERARDO ANDRES SALAZAR LOPEZ para engañar a la jurisdicción, rayando esta actitud con el ordenamiento punitivo.

#### 5ª. LAS INNOMINADAS Y QUE RESULTAREN DE LAS ANTERIORES

Señala que se funda esta excepción en la aplicación de las normas de orden procedimental, el Juzgado, al resolver de fondo sobre la litis tiene la imperiosa obligación de pronunciarse sobre las excepciones que de manera innominada resultaren a favor de la parte demandada acorde a las pruebas presentadas.

De las excepciones propuestas se dio traslado al ejecutante, cuyo apoderado judicial procedió a descorrerlo manifestando que el hecho de que en el pagaré P80292699 se haya dejado en blanco el espacio correspondiente a la fijación de los intereses no es causal para desconocerlo y admite que este espacio no fue llenado por el demandado. Agrega que el mismo señor JESUS MERALDO CASTILLO SAN JUAN anotó equivocadamente en las líneas 33 y 34, como fecha en que se suscribe el pagaré, el día 21 de diciembre de 2018, pero realmente la fecha en que se suscribió fue el día 21 de diciembre de 2017, en la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, con reconocimiento de firma, huella y contenido, como se puede apreciar al respaldo del mismo.

En cuanto al pagaré No 80482082, manifestó la parte ejecutante, que a excepción del renglón 16 y del número de cédula anotado en el renglón 12, de puño y letra de don Jesús Meraldo Castillo San Juan, el señor Gerardo Andrés Salazar López llenó los demás renglones en presencia y con la anuencia del demandado.

El pagaré 78967532, fue diligenciado por el señor Gerardo Andrés Salazar López, en presencia de don Jesús Meraldo Castillo Sanjuan.

Con relación al pagaré P 80323157, afirma que los renglones 3,8,9,12,16,20,24 y 27 fueron diligenciados por el señor Gerardo Andrés Salazar López en presencia del señor JESUS MERALDO CASTILLO SANJUAN y que los renglones 5, 18 y 19 por el demandado.

En cuanto a los abonos, señala que se debe demostrar con los correspondientes recibos, se manifiesta que el señor GERARDO ANDRES SALAZAR LOPEZ ha recibido la suma de \$23.379.300, pero es necesario discriminar que parte de ese dinero corresponde a abonos de la deuda a favor de la demandante, toda vez que el señor Jesús Meraldo Castillo San Juan, por dicho del señor Gerardo Andrés Salazar López le adeuda la suma de \$27.000.000.00, dándole en garantía un vehículo, pero que después mediante artimañas logró disponer nuevamente de él.

Respecto a la tacha de falsedad, afirma que se desvirtúa totalmente, toda vez que en la contestación de la demanda se ha reconocido que el demandado si es deudor de la señora GLORIA INES LOPEZ CASTILLO, no obstante tratar de demostrar lo contrario.

Decretadas las pruebas del proceso, practicadas éstas y precluido dicho término, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. En su alegato, el apoderado del ejecutante

manifestó que los hechos están corroborados por cuanto el señor Jesús Meraldo firmó todos los pagarés en ningún momento desvirtuó los valores de dichos pagarés. En cuanto al diligenciamiento de los pagarés, éstos fueron diligenciados en parte por Jesús Meraldo y por el señor Gerardo, siempre en presencia del demandado.

Agregó que no hay ninguna falsedad, se está reconociendo que sí fueron diligenciados por el señor Gerardo con anuencia del señor Jesús Meraldo, no se ha desconocido por el demandado que esos pagarés existen y fueron reconocidos ante Notario, reconoce el pagaré de \$20.000.000.00, por cuanto hizo un abono de \$10.000.000.00.

Señaló que es claro que hay prueba que sí se dio el dinero, los mismos testigos lo dicen, los pagarés fueron diligenciados cumpliendo todos los requisitos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

Solicita, en consecuencia, se ordene seguir adelante la ejecución.

Por su parte, el apoderado judicial del demandado, en su alegato de conclusión, manifiestas que se deben enervar las pretensiones de la demanda y en sentencia que ponga fin al proceso declarar probadas las excepciones, en primer lugar, la tenencia legítima de los títulos se encuentra en entredicho por cuanto fue claro el señor Jesús en manifestar que todas las gestiones las realizó directamente con el señor Gerardo, no con otra persona, también los testimonios, cosa diferente es que como los títulos se le entregaron en blanco al señor Gerardo, él los llenó de manera arbitraria, sin autorización.

Añade que la ley exige que para que esos títulos valores conserven su presunción de autenticidad el llenado se debe hacer con las instrucciones del creador del título, no está demostrado que los espacios en blanco hayan sido llenados en presencia de Jesús Castillo y autorizado por él.

Menciona que es claro el señor Jesús Castillo en manifestar que dichos espacios no se llenaron en su presencia y que no había autorizado de ninguna manera, y siempre las negociaciones las ha manejado con el señor Gerardo Salazar.

Afirmó que las manifestaciones de la demandante respecto a la forma como se llenaron los pagarés demuestran que no se ajustan a la realidad.

## CONSIDERACIONES

### Presupuestos Procesales

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídico - procesal para su plena validez se encuentran presentes; pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes y el domicilio de la parte ejecutada, la competencia se encuentra asignada al Juez Civil Municipal de esta Ciudad; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal y la demanda que dio origen al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

**La Acción.-** Se ejercita la acción ejecutiva que disciplina el artículo 422 del Código General del Proceso, encaminada a obtener el pago coercitivo de obligaciones insatisfechas, circunstancia que impone la existencia de un título ejecutivo que llene las exigencias de la citada norma.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la

demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquella emerja de manera clara, expresa y exigible.

En el sistema general de los títulos-valores que consagra el Código de Comercio, se pregona que estos “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*” (art. 619), de manera que, en virtud de tales características, el título valor integra el derecho al documento en forma indisoluble (incorporación), de modo que aquél, sin éste, no puede existir cambiariamente (necesidad), al punto que la medida de ese derecho y su contenido, están circunscritas al texto mismo del documento (literalidad), el cual, por ende, resulta suficiente para legitimar el ejercicio del derecho cartular por parte de aquél que lo posea conforme a su ley de circulación (arts. 624, 626 y 627 Ib.).

Sabido es que los títulos valores son documentos que se presumen auténticos y, como tales, dan fe no sólo de su otorgamiento sino también de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, lo que significa que, en línea de principio, debe considerarse que su contenido es cierto, esto es, que el derecho incorporado en ellos es verídico y que, en adición, fue plasmado en el instrumento como expresión de la voluntad de su autor.

El pagaré, a la luz del Código de Comercio, es título valor siempre que cumpla los requisitos generales que consagra el artículo 621, es decir, “la mención del derecho que en el título se incorpora” y “la firma de quien lo crea”, y los especiales del artículo 709 ib., que menciona los siguientes: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y iv) la forma de vencimiento

Destaca el Despacho, por su importancia en el caso, que así como el título valor es el único documento que sirve al propósito de legitimar el ejercicio del derecho que en él se incorpora, de igual modo le resulta suficiente a su tenedor para acreditar su derecho, por lo que, una vez exhibido al obligado cambiario, deberá éste atender su deber de prestación, sin que pueda exigir una prueba diferente o complementaria del derecho mismo, lo que no obsta para que pueda formular excepciones frente a la pretensión.

### **El Título Ejecutivo**

En cumplimiento de dichos requisitos, con la demanda génesis del presente asunto, el ejecutante aportó con la demanda los cuatro pagarés que se han relacionado, otorgados por el demandado, como obligado, con fecha de vencimiento, los cuales reúnen los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del aquí demandado y a favor de la ejecutante, de conformidad con el artículo 422 del CGP.

Estos documentos reúnen las calidades de título valor por cumplir las condiciones generales y específicas para esta clase de instrumentos, establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en ellos aparecen satisfechos los requisitos previstos por el artículo 422 del CGP, por lo que tienen la calidad de títulos ejecutivos y sirven de fundamento a la acción ejecutiva incoada.

**Las Excepciones.-** Los aludidos documentos contienen obligaciones a cargo del demandado, y como lo expuesto por la ejecutante es precisamente el no pago de los mismos, es indudable que dicho extremo procesal, **en principio**, se encontraba legitimado para exigir de parte del obligado el cumplimiento de lo estipulado en los títulos valores allegados, desde la fecha de su exigibilidad hasta el pago de lo adeudado, bastándole, por tanto, presentar tales documentos para el cobro de las sumas deprecadas, como se hizo en el sub-judice.

Cabe resaltar que si la obligación que se pretende cobrar consta en un título valor que cumple todas las exigencias legales, tal documento constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.). Para exonerarse del pago de la obligación o parte de ella que conste en un título valor que llene todos los presupuestos legales, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación frente a él no tiene vigencia, o que el título ya perdió su vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, cualquier otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es de su cargo.

La prueba de los hechos en que se fundan las excepciones, además, está en cabeza del excepcionante (art. 167 del Código General del Proceso).

Establecido lo anterior se entra a estudiar las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, y en cuanto se fundamentan en los mismos hechos, se estudian conjuntamente.

Respecto a la excepción genérica, de entrada se advierte la improcedencia de la misma, comoquiera que en acciones como la ejecutiva, tal como lo ha indicado reiterativamente la jurisprudencia sobre la materia, al juez solamente le es dable pronunciarse respecto de los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo, sin que le sea permitido entrar a declarar oficiosamente excepciones que no le hayan sido alegadas.

En el asunto *sub lite*, sea lo primero advertir que lo que se discute no es la existencia del título, o que este no fuera firmado por el aquí demandado, el objeto de la controversia radica en que la parte ejecutada aduce que lo firmó en blanco sin carta de instrucciones,

Según se define por el artículo 619 del Código de Comercio los títulos valores consisten en documentos que se requieren para legitimar el ejercicio de los derechos literales y autónomos en ellos incorporados, de contenido, que pueden representar, como en el sub-exámene, deudas de dinero.

En el estatuto comercial se encuentra expresamente contemplada la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, o incluso la de firmar una hoja en blanco con la finalidad de convertirla en título valor. Se trata del artículo 622 de la mencionada obra que, para uno y otro caso, dispone que el título debe ser diligenciado o llenado "...conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado..." o "...de acuerdo con la autorización dada para ello...".

Tales autorización o instrucciones no necesariamente deben constar por escrito, y menos aún se convierten en un requisito de la esencia, validez o existencia del título valor, pues mientras éste reúna los contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, y para el caso los especiales del 709, no puede hablarse de una INEFICACIA por INEXISTENCIA del título valor. Obsérvese que ni en el Código del Comercio ni en posterior disposición legal se consagra que si un título valor ha sido creado en blanco o con espacios en blanco, su fuerza ejecutiva solo podrá derivar de la conjunción o suma del título y el documento que contenga la autorización (para el caso del título valor totalmente en blanco, esto es, con la sola firma del suscriptor) o instrucciones (para el caso del título valor con espacios en blanco). O lo que es lo mismo: que en tales casos el título ejecutivo se torna complejo o compuesto, por lo que para completar su unidad jurídica el tenedor del mismo deba necesariamente presentar, además del título valor, la carta de autorización o de instrucciones "...en un documento anexo al respectivo título valor...", como lo plantea en este caso la parte ejecutada.

Al demandado no le será suficiente demostrar que suscribió el título o títulos valores con espacios en blanco, sino que adicionalmente deberá probar las precisas instrucciones a las que condicionó el lleno de tales espacios, y lo que es más importante, acreditar que el tenedor actual (el que le exige compulsivamente la obligación contenida en el título valor) llenó tales espacios abusivamente, esto es, con transgresión de aquellas instrucciones. Esto último, desde luego, atendiendo el mandato del inciso final del artículo 622 del C. de Co.

En otras palabras: para que la defensa del demandado resulte próspera no le basta simplemente poner de relieve la existencia de espacios en blanco en el título valor al momento de su suscripción, sino que debe darse a la tarea, pues es a él a quien incumbe la carga de "...probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue...", de demostrar que ello (haber suscrito el título valor "con espacios en blanco") ocurrió así, y cuáles fueron las instrucciones que se impartieron para su diligenciamiento; pero además, deberá probar que las mismas fueron desatendidas abusivamente por el tenedor que promovió el proceso ejecutivo

Al respecto, en Sentencia T-968 de 2011, señaló la Corte Constitucional:

*En este caso, la Corte Suprema de Justicia revocó la providencia del 18 de febrero de 2011, expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil Familia Laboral, toda vez que ésta no reunía los requisitos que el código de procedimiento civil establece para las providencias judiciales y porque, específicamente, frente al tema de los títulos valores en blanco existen sendos pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que precisan que la ausencia o inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, de esta manera, en la sentencia revocada, primero no se aludió al precedente y, segundo, las razones expuestas no fueron suficientes para desvirtuarlo, circunstancias que llevaron a declarar la procedencia de las causales de procedibilidad de la tutela contra providencia judiciales.*

*Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.*

*Por lo anterior, el tribunal demandado, al declarar probada una de las excepciones propuestas por la ejecutada y al levantar las medidas cautelares, afectó el derecho del accionante de acceso a la administración de justicia porque, no obstante tener los títulos jurídicos, se ve privado de la posibilidad de hacer efectivo su crédito, por una consideración que es contraria al derecho tal como ha sido afirmado en la jurisprudencia civil relevante. Además, como quiera que debió aplicar el criterio que claramente ha establecido su máximo órgano de cierre, se configuró la causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que hace referencia al desconocimiento del precedente."*

Del escrito que contiene las excepciones propuestas, emerge que el demandado funda su defensa en que los cuatro pagarés base de la acción fueron firmados por él con espacios en blanco y tales espacios en blanco fueron llenados por el tenedor de la letra de cambio en forma abusiva, sin instrucciones ni autorización para llenarlos.

LA DEMANDANTE, GLORIA INES LOPEZ CASTILLO, en interrogatorio de parte absuelto en este proceso, manifestó que conoció a don Jesús en el año 2016, empezó a hacer negocios con él primero prestando \$27.000.000.00 sobre una camioneta, la cual se la llevó y ni le pagó la plata ni le devolvió la camioneta.

Afirmó que le entregaba la plata delante de su hijo GERARDO ANDRES SALAZAR, porque ella vivía con su hijo, quien le ayudaba con los trámites de notaría, él se encarga de eso, le hace todo lo de Notaría, y que no es cierto que el demandado no la conoce porque todos los pagarés él se los firmaba.

EL DEMANDADO, JESUS MERALDO CASTILLO SANJUAN, en interrogatorio de parte absuelto en este proceso, manifestó que el pagaré de \$29.160.000.00 surgió porque el señor Gerardo Salazar López le hizo un préstamo sobre una camioneta que le dejaba en garantía, siempre ha manejado la situación con Gerardo Salazar López y que en ningún momento la señora Gloria le ha entregado dinero sobre ese pagaré.

Afirmó que el pagaré por \$12.000.000.00 fue firmado por intereses que le cobró el señor Gerardo Salazar.

Agregó que abonó \$10.000.000.oo al pagaré de \$20.000.000.oo, que siempre el señor Gerardo Salazar iba y se le hacía un recibo a nombre de la señora Gloria, otras veces se le consignaba a la cuenta que él decía, los recibos de caja menor los hacía la señorita de administración que le manejaba sus cuentas.

Señaló que los abonos suman \$23.739.300 y que se le entregó relación de abonos al señor Gerardo, que se aportó en audiencia.

El testigo GERARDO ANDRES SALAZAR LOPEZ fue tachado de sospechoso por el apoderado de la parte ejecutante, en razón al parentesco con la demandante, no obstante, conforme al artículo 211 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas, el Juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso. En el sub judice, si bien el testigo es hijo de la demandante, ello no conduce necesariamente a deducir que inmediatamente falte a la verdad, sino que su testimonio se aprecia con mayor severidad y ponderado en conjunto con las otras pruebas que obran en este proceso.

GERARDO ANDRES SALAZAR LOPEZ, en declaración rendida en este proceso, manifestó que la demandante es su mamá, al demandado lo conoce desde el año 2016 o 2017, porque doña Gloria Díaz le presentó a don Jesús y le hablaron de hacer negocios para préstamos, la persona con quien el demandado hablaba bastante era con él, pero siempre había claridad en que el dinero era de su mamá, si bien él también le ha hecho préstamos directamente, como consta en los pagarés en que ello ha ocurrido.

Manifestó que el primer negocio que se hizo fue el 20 de julio de 2016, les dejó una camioneta como garantía, se habló de los intereses y de ahí empezó una relación contractual con don Jesús, nunca le entregó un peso sin que firmara un pagaré, de los pagarés que ha pagado le han sido devueltos.

Afirmó que solo ha recibido abonos respecto del pagaré número P 7532, para el cual se hizo un abono por \$10.000.000.oo, como consta en el pagaré, a intereses y capital, no se han recibido más abonos respecto de las obligaciones que se cobran en este proceso.

FRISNETH ANDREA SANCHEZ PAEZ, manifestó que el demandado es su jefe, sabe de los pagarés que se cobran en este proceso, don Gerardo Salazar es una persona que le ha prestado plata a don Jesús Castillo desde hace varios años, los pagarés son en respaldo a préstamos que le ha hecho al señor Jesús Castillo, fueron entregados firmados en Notaría con espacios en blanco, y fueron llenados sin autorización.

Afirmó que entregó un listado de relación de pagos al señor Gerardo, pero nunca lo firmó.

JESUS DAVID CASTILLO NAVAS, en declaración rendida en audiencia, manifestó que es hijo del demandado, conoce a la demandante desde el año 2017 o 2018, porque Gerardo alguna vez la presentó como la mamá, tiene conocimiento del proceso pero le extraña mucho porque siempre supo que la persona que prestaba plata fue don Gerardo, nunca vio que su papá directamente hiciera una negociación con la demandante.

Afirmó que él supo que su papá le hacía unos préstamos a Gerardo y firmaba unos pagarés que quedaban en blanco, en el año 2019 él iba a la oficina a cobrar intereses hasta el mes de octubre, pero no daba recibo, el último abono fue en octubre de 2019 por \$500.000.oo, se consignaba en Bancolombia.

JORGE ENRIQUE VARGAS CASTILLO, en declaración rendida en este proceso, manifestó que es sobrino del demandado, conoce de los pagarés que aquí se cobran, porque él asistía a su tío en todas las audiencias de licitaciones públicas y tenía conocimiento que el señor Gerardo le prestaba dinero a su tío y el dinero provenía de la señora Gloria Inés, entre 2018 y 2019, no conoce a la demandante pero supo de ella por su hijo Gerardo, a quien sí conoce. Tiene conocimiento de los tres primeros pagarés.

Afirmó que el señor Jesús Castillo le hacía abonos mensuales a capital e intereses y en varias ocasiones, ellos iban a la Notaría e iban renovando los pagarés y se hacían unos nuevos, los pagarés eran firmados con espacios en blanco.

Agregó que en el mes de octubre de 2019, el señor Gerardo llamó a su tío que necesitaba \$2.000.000.00, pero solo lograron reunir \$500.000.00

El perito grafólogo, concluyó que el pagaré No **80292699** de fecha 21 de diciembre de 2018, lado anverso, los manuscritos valor “veintiún millones de pesos (21.000.000)”, persona a quien debe hacerse el pago “Gloria Inés López Castillo”, lugar donde se efectuará el pago “bta D.C.”, fecha de vencimiento de la obligación “Enero 22 de 2018”, deudores nombre e identificación “Jesús Castillo San Juan 12545223”, declaramos Primera objeto: que por virtud del presente título valor pagaré (incondicionalmente) a la orden de “Gloria Inés López Castillo”, la suma de “veintiún millones de pesos” (21.000.000), plazo “único pago el día 22 de enero de 2018”, el primer pago lo efectuaremos el día “veintidós de enero” “22 enero 2018”, en constancia de lo anterior se suscribe este documento el día “21” del mes de “diciembre” del año “2018”, pertenecen al normal y consciente desenvolvimiento manuscritural de Jesús Meraldo Castillo Sanjuan CC 12.545.223.

El citado pagaré 80292699 en su lado anverso en el espacio que sobre la suma debida reconoceremos intereses a la “tasa máxima legal” es de autoría anónima, concluye el perito.

En cuanto al pagaré **80482082**, lado anverso, el manuscrito deudores nombre e identificación “12545223”, pagaré a la orden de “Gerardo Andrés Salazar López”, es de autoría de Jesús Meraldo Castillo San Juan, los demás espacios concluye el perito son de autoría de Gerardo Andrés Salazar López.

El pagaré **78967532**, los manuscritos “Bogotá, marzo 27 de 2019”, valor “veinte millones de pesos” (\$20.000.000), intereses durante el plazo “a la tasa máxima legal”, persona a quien debe hacerse el pago “Gloria Inés López Castillo”, lugar donde se efectuará el pago “Bogotá D.C.”, fecha de vencimiento de la obligación “abril 2 de 2019”, deudores nombre e identificación “Jesús Meraldo Castillo Sanjuan 12545223”, a la orden de “Gloria Inés López Castillo”, la suma de “veinte millones de pesos” “(\$20.000.000), plazo “en un único pago”, el primer pago lo efectuaremos el día “2” del mes de “abril” del año “2019”, son de autoría de Gerardo Andrés Salazar López.

El manuscrito “Abril cuatro de dos mil diecinueve abono diez millones de pesos \$10.000.000 m/cte por concepto de intereses y capital firmas”, es de autoría anónima.

Finalmente, en cuanto al pagaré **P80323157**, lado anverso, los manuscritos “doce millones de pesos “12.000.000” pertenecen al normal y consciente desenvolvimiento manuscritural de Jesús Meraldo Castillo Sanjuan, los demás manuscritos concluye que son de autoría de Gerardo Andrés Salazar LÓPEZ.

Aunado a lo anterior, cabe tener en cuenta que el pagaré No. 80292699, se reconoce en Notaría la firma y el contenido del mismo, y de acuerdo al peritazgo, el único manuscrito que no corresponde al demandado es el de “intereses a la máxima tasa legal”, por lo cual es claro que el demandado lo otorgó a la orden de la demandante Gloria Inés López Castillo, espacio que fue llenado por él. En los pagarés 78967532 y 80323157, en la diligencia de reconocimiento del señor Jesús Meraldo Castillo San Juan, la Notaría 50 del Círculo de Bogotá no dejó constancia de espacios en blanco, y por el contrario, el aquí demandado reconoce la firma y que el contenido de los mismos es cierto. El pagaré No. 80482082, sí obra con constancia de la Notaría de documento con espacios en blanco, de lo que puede establecerse solo respecto de este pagaré que el demandado lo haya suscrito con espacios en blanco, no así los restantes.

Para la prosperidad de la excepción, desvirtuar la eficacia ejecutiva del título valor, el demandado debe demostrar que suscribió el título o títulos valores con espacios en blanco, y adicionalmente deberá probar las precisas instrucciones a las que condicionó el lleno de tales espacios, y lo que es más importante, acreditar que el tenedor actual llenó tales espacios abusivamente, esto es, con transgresión de aquellas instrucciones, hechos que evidentemente no fueron acreditados en este proceso.

Del escrito de excepciones se observa que el demandado se limita a plantear que los pagarés fueron firmados por él con espacios en blanco, siendo ellos llenados al parecer por el señor Gerardo Andrés Salazar López, sin instrucciones ni autorización para llenarlos.

Del estudio individual y en conjunto de las pruebas que se recibieron en este proceso, se concluye que el demandado no acreditó cuáles eran las precisas instrucciones a las que condicionó el lleno de tales espacios, como tampoco demostró que la tenedora actual llenó tales espacios abusivamente, esto es, con transgresión de aquellas instrucciones, los testigos no refirieron hechos de que tuvieron conocimiento relacionados con las instrucciones que el deudor hubiere convenido con el tenedor de los títulos valores en cuanto a la forma en que debían llenarse los espacios en blanco que se hayan dejado al momento de la firma, y si bien el dictamen pericial realizado a los títulos valores determina que algunos espacios de los pagarés no fueron llenados por el señor Jesús Meraldo Castillo San Juan, aquí demandado, de dicho dictamen no puede establecerse que tales espacios no hayan sido llenados en el momento en que el señor Jesús Meraldo Castillo San Juan los firmó, o en todo caso, no determina en qué momento fueron llenados los espacios en blanco y si éstos se llenaron o no de conformidad con lo convenido por las partes.

En cuanto a los abonos que aduce el demandado ha hecho a los pagarés que se cobran en este proceso, se anexaron a folios 70 a 92, varios recibos, de los cuales se tendrán en cuenta únicamente aquellos en los que aparece claramente determinado que son por concepto de pago de “intereses por préstamos”, recibidos por Gerardo, y aparece en los recibos como pagado a Gloria Inés López, si bien no se determina a cuál de los pagarés se realizan, se ordenará abonarlos al total de la obligación en las fechas en que fueron realizados, primeramente a intereses y luego a capital, como lo determina el artículo 1653 del Código Civil:

- 1) \$500.000 julio 2 de 2018, a la orden de Gloria Inés López
- 2) \$1.000.000, en julio 8 de 2018, a la orden de Gloria Inés López
- 3) \$1.000.000, en julio 28 de 2018, a la orden de Gloria Inés López
- 4) \$300.000, agosto 3 de 2018
- 5) \$500.000, 4 de agosto de 2018
- 6) \$200.000, 25 de agosto de 2018
- 7) \$500.000, 11 de agosto de 2018

- 8) \$500.000, 17 de agosto de 2018
- 9) \$500.000, 24 de agosto de 2018
- 10) \$300.000, 5 de septiembre 2018
- 11) \$500.000, 10 de septiembre 2018
- 12) \$500.000, 18 de septiembre 2018
- 13) \$300.000, 9 de octubre de 2018
- 14) \$200.000, 11 de octubre 2018
- 15) \$200.000, 29 enero 2019
- 16) \$200.000, 12 de febrero 2019
- 17) \$200.000, 20 de marzo 2019
- 18) \$200.000, 30 de marzo 2019
- 19) \$500.000, 26 abril 2019

En cuanto al Estado de cuenta de los abonos a capital e intereses efectuados al señor GERARDO ANDRES SALAZAR LOPEZ respecto a los pagarés 7532-699 y 682, es preciso anotar que este estado de cuenta no está suscrito por la ejecutante ni por el señor Gerardo Andrés Salazar López, por lo cual no resulta plena prueba de lo que allí se consigna.

Por lo expuesto, se declararán no probadas la tacha de falsedad y excepciones denominadas falta de título en el que se determine el derecho sustancial que se reclama, falta de los requisitos contentivos en los títulos valores y que la ley no suple de manera expresa e innominadas, se declarará probada en forma parcial la excepción de cobro de lo no debido con relación a los abonos efectuados a los pagarés que se cobran en este proceso, y se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago calendaro 6 de mayo de 2019 y en el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se admite la reforma de la demanda, visibles a folios 25 y 226 del expediente digitalizado, con deducción de los pagos que se han reconocido y que se habían efectuado con anterioridad a la demanda.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas la TACHA DE FALSEDAD y excepciones de mérito denominadas FALTA DE TITULO EN EL QUE SE DETERMINE EL DERECHO SUSTANCIAL QUE SE RECLAMA, FALTA DE LOS REQUISITOS CONTENTIVOS EN LOS TITULOS VALORES Y QUE LA LEY NO SUPLE DE MANERA EXPRESA e INNOMINADAS, propuestas por la parte ejecutada, por las razones consignadas en este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO únicamente con relación a los abonos que se dejaron determinados en la parte motiva por \$500.000 julio 2 de 2018, \$1.000.000, en julio 8 de 2018, \$1.000.000, en julio 28 de 2018, \$300.000, agosto 3 de 2018, \$500.000, 4 de agosto de 2018, \$200.000, 25 de agosto de 2018, \$500.000, 11 de agosto de 2018, \$500.000, 17 de agosto de 2018, \$500.000 24 de agosto de 2018, \$300.000 5 de septiembre 2018, \$500.000 10 de septiembre 2018, \$500.000 18 de septiembre 2018, \$300.000 9 de octubre de 2018, \$200.000 11 de octubre 2018, \$200.000 29 enero 2019, \$200.000 12 de febrero 2019,

\$200.000 20 de marzo 2019, \$200.000 30 de marzo 2019, \$500.000 26 abril 2019, los cuales se imputarán a los pagarés que aquí se cobran, primeramente a intereses y luego a capital, en las fechas en que fueron realizados.

**TERCERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago calendarado 6 de mayo de 2019 y en el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se admite la reforma de la demanda, visibles a folios 25 y 226 del expediente digitalizado, con deducción de los abonos que se indican en el ordinal segundo.

**CUARTO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se embarguen en este proceso.

**QUINTO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso y que se tengan en cuenta en ésta los abonos que se indican en el ordinal segundo de este proveído.

**SEXTO: CONDENAR** a la parte ejecutada en las costas del proceso. Por Secretaría líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.00.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO ELECTRONICO Nro. 049 Hoy 04 de abril de  
2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria*

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ